

Señores.

JUZGADO DIECISIETE (17º) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICADO: **76001-33-33-017-2017-00253-00**

DEMANDANTE: **HUGO NUÑEZ GARCÍA**

DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

LUZ STELLA MOLANO RAVE, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.922.496 de Santiago de Cali, abogada titulado, con tarjeta profesional N°. 260866, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 94.411.189 de Cali, de conformidad con el poder que obra en Autos, respetuosamente me dijo a usted señor Magistrado del **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, actuando dentro del termino legal, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado de la contestación y excepciones de merito propuestas por el llamado en garantia compañía aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, sobre las cuales nos oponemos a todas y cada una de las excepciones de merito presentadas en los siguientes terminos:

PRIMERO.- Me opongo a lo manifestado en este acápite en la contestación de la demanda, las pretensiones poseen fundamento factico y legal y además Solicito al Despacho se sirva decretar a favor de mi representado todas pretensiones incoadas en la demanda, en atención a se deben dar por ciertas en su totalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 el Código General del Proceso, el cual establece "Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.

En este punto la compañía ZURICH, indica de forma expresa que no le constan ninguna de las circunstancicas descritas en el escrito de demanda como quiera que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** es ajena a las mismas. Tampoco entra a controvertir lo señalado en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Sobre los hechos en los que se fundamenta la defensa de Zurich frente a la demanda indicar lo siguiente:

AL PRIMERO.- El demandado evade la confrontación del hecho, solo se limita a describir las resoluciones administrativas que son objeto del proceso de nulidad.

AL SEGUNDO: No es cierto, existe una vulneración al debido proceso al señor **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, no tuvo la oportunidad para debatir las pruebas practicadas, encontrandose con errores prevalentes y de suma importancia en la valoración de la prueba, que de haberlas conocido en el momento legal oportuno el resultado seria muy diferente.

AL TERCERO.- No es cierto que no se encuentre acreditado por la parte actora ningún apresuramiento o irregularidad en la entrega de documentos o en las pruebas realizadas el demandado indica desconocer lo hechos de la demanda, pero realiza valoraciones subjetivas de los hechos.

AL CUARTO.- No es cierto, el demandado hace una valoración subjetiva de la prueba, cuando habla del reconocimiento de la injección de bebidas alcohólicas, no toma en consideración la consistencia de los resultados y la confiabilidad de las pruebas.

AL QUINTO.- No es cierto, el demandado erróneamente describe las pruebas de alcoholemia en: la primera de 1.96 g/L y la segunda de **1.80 g/L.** cuando los resultados que señalan las tirillas, son dos **pruebas 04001 y 04002,** las cuales arrojaron como resultado **1.96 y 1.86 g/L.** además no discute el hecho de que no existió una segunda prueba, la cual solo fue conocida por el señor HUGO NUÑEZ GARCÍA, con las resoluciones que son motivo nulidad en el presente proceso de nulidad, pero que no existió.

AL SEXTO.- El apoderado de la parte demandada solo se limita a describir lo indicado en los documentos aportados con la demanda, no hace una valoración objetiva de la prueba y se limita a realizar apreciaciones personales sin confrontar lo manifestado en la demanda.

AL SEPTIMO.- No es cierto, no existe aceptación a la diligencia de descargos, ni acepto ni aprobo las pruebas de alcoholemia, esta solo es una apreciación personal del apoderado de la compañía ZURICH.

AL OCTAVO.- No es cierto, la vía gubernativa estuvo precedida de irregularidades, de una sola valoración objetiva de las pruebas se puede comprobar que la sanción no tiene validez, ya que las pruebas no están ajustadas a la Ley y al Derecho, conforme al Reglamento del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el testimonio del agente es falso, y otras pruebas se serán objeto de ampliación en la contestación de las excepciones de mérito.

Los hechos en que se fundamenta la defensa de Zurich frente a la demanda, no desvirtúan ni contradicen los hechos de la demanda, por lo tanto conforme el artículo 96 del Código General del Proceso, en el numeral segundo no contempla la opción "las afirmaciones contenidas en este numeral no constituyen hechos", el demandado no confronta lo manifestado en la demanda, solo se limita a realizar valoraciones subjetivas sin entrar a controvertir ninguna de las alegaciones realizadas.

TERCERO.- COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS A LA DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO

Nos referiremos a ellas en el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el municipio de Santiago de Cali, conforme indica la parte demandada que se coadyuva a esas manifestaciones.

SEGUNDO.- OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE SEÑALA LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE CONFIGUREN UNA CAUSAL DE NULIDAD, LEGALIDAD O IRREGULARIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

No oponemos a todas las alegaciones realizadas por la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Así mismo hemos de indicar que dentro de las alegaciones realizadas por este tercero llamado en garantía, existen varios hechos que no corresponden con los hechos de la demanda, miremos de forma expresa lo que indica:

*“En relación con los argumentos presentados por el MUNICIPIO, en este caso no se vislumbra ninguna razón que invalide o haga ilegal el acto administrativo que dio lugar a la solicitud de la parte actora. De acuerdo con lo expuesto por la entidad, **el procedimiento contravencional aplicado en el momento de los hechos se ajusta a las disposiciones normativas en materia de infracción a las normas de transporte público, específicamente en el caso de conducir un vehículo de servicio público con la licencia cancelada.** Además, se cumplieron todas las etapas del procedimiento administrativo, desde la imposición del comparendo, la diligencia de descargos y el posterior trámite de los recursos legales, lo cual demuestra el respeto al Debido Proceso como un derecho fundamenta”.*

Los hechos de la demanda no relatan infracciones a las normas de transporte público, ni específicamente se discute el conducir un vehículo de servicio público con la licencia cancelada.

Así mismo señala que las pruebas arrojadas en las tirillas son consistentes, de forma expresa indica;

*“Conforme la documental obrante las dos pruebas arrojaron positivo en alcoholemia. La primera de 1.96 g/L y la segunda de **1.80 g/L.** Esto demuestra consistencia en los resultados y confiabilidad de las pruebas”.*

Existe un error por parte de la compañía ZURICH al confundir los valores que señalan las tirillas, estas son **pruebas 04001 y 04002**, las cuales arrojaron como resultado **1.96 y 1.86 g/L**

En cuanto al resto de argumentos que realiza la compañía ZURICH, hemos de manifestar que muy por el contrario de lo que indica el tercero, existe una vulneración al principio de legalidad en la emisión y el desarrollo del proceso que sirvió de base al acto administrativo, donde no se garantizó el debido proceso, vulnerándose en principio de contradicción, todo ello puede acreditarse si se realiza una valoración objetiva de las pruebas que obran en el expediente administrativo, y de las cuales se sirve la Secretaría Movilidad de Santiago de Cali para confirmar la sanción donde encontramos las siguientes:

- 1).- LAS TIRILLAS DE LAS MUESTRAS DE LA ALCOHOLIMETRÍA TOMADA
- 2).- LA ORDEN DE COMPARENDO
- 3).- CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DE SARAVIA BRAVO S.A.S
- 4).- REPORTE DE CALIBRACIÓN
- 5).- TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO CON PLACA 386
- 6).- ACREDITACIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL GUARDA DE TRANSITO PARA EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES PARA LA MEDICIÓN DE ETANOL EN AIRE ASPIRADO

Resulta por lo tanto evidente que la resolución **NÚM. 4152.0.21.3449**, de fecha 1 de diciembre de 2016, notificada de forma personal al Señor **HUGO NUÑEZ GARCIA**, el día 7 de marzo de 2017, no puede considerarse válida ni legal ya que el demandante conoció las pruebas que sirven de base a la resolución el día, **29 de marzo de 2017, por lo tanto existe una valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso lo que genera una vulneración al Derecho de Contradicción y por lo tanto al debido proceso consagrado en la Constitución política de Colombia.**

Queda por lo tanto clara la vulneración al debido proceso al señor HUGO NUÑEZ GARCÍA, quien no tuvo la oportunidad para debatir las pruebas practicadas, encontrándose con errores prevalentes y de suma importancia en la valoración de la prueba, que de haberlas conocido en el momento legal oportuno el resultado sería muy diferente.

El ciudadano particular, el Señor **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, involucrado en un proceso adelantado por la administración, no tuvo la oportunidad de conocer, ni debatir las pruebas, practicadas y aportadas en el expediente administrativo, en síntesis son las siguientes:

1.-LA ORDEN DE COMPARENDO Y EL RESULTADO DE LAS TIRILLAS QUE ARROJA EL ALCOHOLIMETRO.

Resulta cuando menos notorio que no coinciden los resultados de las tirillas que contienen los dos resultados, con el comparendo, ya que en este se señala la existencia de una sola prueba de alcoholemia y en las tirillas dos pruebas, de igual forma resulta inconsistente la resolución ya que la medición en el presente caso **NO** cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por el error máximo permitido e interpretación de los resultados, No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **1.86. y 1.96.**, del listado descrito en el anexo 6 de la Resolución 1844/2015, la cual indica expresamente lo siguiente:

Interpretación de los resultados.

Por lo tanto, cualquier pareja de datos que no aparezca en este listado (siempre y cuando la menor de las dos mediciones sea 250 mg/ 100 mL o menor, ya que en caso contrario, se deben realizar los cálculos mencionados) debe considerarse como un ensayo no conforme y por lo tanto, carece de validez.

Las parejas de datos son independientes del orden en el que aparecen, es decir, la pareja 20 y 24 es igual a la pareja 24 y 20. Las parejas de datos están ordenadas por el valor más bajo, es decir, si la pareja de datos buscada es 24 y 20, se debe buscar la pareja (20, 24).

TERCER GRADO

(180, 188); (180, 189); (181, 181); (181, 182); (181, 183); (181, 184);
(181, 185); (181, 186); (181, 187); (181, 188); (181, 189); (181, 190);
(182, 182); (182, 183); (182, 184); (182, 185); (182, 186); (182, 187);
(182, 188); (182, 189); (182, 190); (182, 191); (183, 183); (183, 184);
(183, 185); (183, 186); (183, 187); (183, 188); (183, 189); (183, 190);
(183, 191); (183, 192); (184, 184); (184, 185); (184, 186); (184, 187);
(184, 188); (184, 189); (184, 190); (184, 191); (184, 192); (184, 193);
(185, 185); (185, 186); (185, 187); (185, 188); (185, 189); (185, 190);
(185, 191); (185, 192); (185, 193); (185, 194); (186, 186); (186, 187);
(186, 188); (186, 189); (186, 190); (186, 191); (186, 192); (186, 193);
(186, 194); **(186, 195)**; (187, 187); (187, 188); (187, 189); (187, 190);
(187, 191); (187, 192); (187, 193); (187, 194); (187, 195)

Siendo así debe concluirse que existió una errónea interpretación de las pruebas, por eso supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso ya que el funcionario público, en la resolución del Recurso de Apelación, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto debatido, sea por la inexistencia de la segunda prueba o por No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **1.86. y 1.96.**, Resolución 1844/2015, dictada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como hemos dicho antes única prueba avalada.

2.-CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DE SARAVIA BRAVO S.A.S Y REPORTE DE CALIBRACIÓN

INEXISTENCIA DE LA LISTA DE CHEQUEO Y ERROR EN EL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN EMITIDO POR SARAVIA BRAVO S.A.S Y REPORTE DE CALIBRACIÓN

En primer lugar resulta evidente que no se entregó por el agente de tránsito la lista de chequeo con la correspondiente verificación, constancia y firma, donde se comprobaría la idoneidad del alcoholímetro, y en cuyo contenido se deberían tener los datos señalados en los siguientes puntos:

Resolución Núm. 001844/2015, del Instituto de Medicina Legal.

POR LA CUAL SE ADOPTA LA 'GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO' Y EN CUYA FASE PREANALITICA SE INDICA:

MODELO DE LISTA DE CHEQUEO

- 1).- *¿El equipo tiene adherida la etiqueta en la que consta que se encuentra calibrado*
- 2).- *¿La batería está cargada?*
- 3).- *¿La conexión medidor de alcohol-impresora funciona correctamente?*
- 4).- *¿Es correcta la configuración de fecha y hora?*
- 5).- *¿Hay repuesto para la cinta de la impresora?*

- 6).- *¿La cantidad de boquillas es suficiente?*
 - 7).- *¿La cantidad de guantes es suficiente?*
 - 8).- *¿El equipo enciende correctamente?*
 - 9).- *¿Están disponibles los formatos para entrevista?*
 10. *¿Están disponibles los formatos Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado?*
 11. *¿El blanco da el resultado esperado?*
 - 12.- *Registre el resultado del blanco.*
- Fecha: Quien verifica:*

Se vulnero por lo tanto el derecho del conductor de tener en ese momento la acreditación de la regularidad de los elementos empleados para la toma de la prueba de alcoholimetría.

Naturalmente, la inexistencia de la lista de chequeo, el certificado de calibración y el reporte de calibración como pruebas relevantes dentro del expediente administrativo deben tener una interpretación muy similar a la prueba anterior, si bien el ensayo es no conforme y por lo tanto, carece de validez, de igual manera el analizador de alcohol en aire espirado (alcohosensor) como instrumento que midió y dejo los resultados en tirillas, no gozo de la idoneidad o calibración adecuada para garantizar que la medición de alcohol se efectuó bajo criterios y procedimientos aceptados.

Los alcoholímetros deben cumplir una serie de requisitos, como así se desprende del punto 7, de la Resolución Núm. 001844/2015, del Instituto de Medicina Legal.

7. TÉCNICA OPERATIVA

(...)

7.2.2. REQUISITOS DEL DISPOSITIVO UTILIZADO

Para realizar una medición de alcoholemia con un analizador de etanol en aire espirado, se debe usar un equipo que cumpla los siguientes requisitos:

(...)

7.2.2.6. Si después de calibrado un alcohosensor la suma de los valores absolutos del error y la incertidumbre supera el error máximo permitido de acuerdo con la R126:2012 de la OIML (numeral 5.2.2)¹, tal aparato no debe ponerse en servicio.

Señalar que se aporta reporte de calibración por la Secretaria de Movilidad, con fecha de emisión 3 de febrero de 2015, en donde se indica una fecha de recepción y calibración de fecha 26 de marzo y 7 de abril del 2015, es decir que la emisión del documento es anterior a la calibración.

Como consecuencia de lo anterior existe un error en la interpretación de la prueba por parte de la autoridad administrativa, ya que los alcohosensores superaron el error máximo permitido.

3.-TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO SEÑOR GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS, CON PLACA 386

Por la Secretaria de Transito de Cali, se citó y compareció al agente de tránsito, Señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, el cual rindió versión sobre lo ocurrido, prueba infructuosa que sirvió para resolver el fondo del Recurso de Apelación, de su comparecencia el día 3 de noviembre de 2016, queda constancia de su testimonio, es aquí donde queda especialmente vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, partiendo del principio de buena fe y credibilidad al momento de interpretar las normas por las instancias correspondientes y por la actuación del servidor público como es el agente de tránsito **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, se quebranta la luz de la verdad, todo concepto de credibilidad.

Está probado en el proceso que la autoridad de tránsito no obró de manera diligente y cuidadosa al momento de imponer la orden de comparendo al presunto infractor y mucho menos en la ratificación a través del testimonio dado ante la secretaria de movilidad y que en consecuencia sí hubo una violación al debido proceso por omisión y negligencia, procedemos a analizar el contenido del testimonio

PLIEGO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS DADAS POR EL AGENTE DE TRANSITO:

1).- A la pregunta ¿Sírvese manifestar si conoció o se acuerda del procedimiento iniciado mediante el comparendo N° 760010000000009650766, de fecha 16 de mayo de 2015, el cual es objeto de esta diligencia?

R/: Si, me acuerdo sé que es una prueba de alcoholemia **por accidente de tránsito**, del cual conoció el agente de tránsito N°224 Marín.

Esta manifestación resulta infructuosa y tentativa del derecho constitucional al debido proceso ya que No goza de veracidad. La prueba de alcoholemia que se le tomo al demandante fue el día 16 de mayo de 2015, en la autopista sur oriental de la ciudad de Cali, exactamente Diagonal 23 con Calle 17, **por un control de tránsito o puesto de control vial rutinario, bajo ninguna circunstancia obedeció a accidente de tránsito. Se debe tener en cuenta que el Artículo 442 del Código Penal** “Falso testimonio El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, basta con leer el comparendo para desvirtuar dicha alegación, aun en mas la secretaria de transito no aporta ningun documento que haga dudar del momento y lugar exacto de la emisión del comparendo.

Mirese expresamente el documento 161 del proceso donde de forma expresa se indica:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI CONVIVENCIA Y SEGURIDAD GESTIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS SGC - MECI - SISTEDA		MMCS03.03.01.18.P14.F03	
	ENTREVISTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA		VERSIÓN	1
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	01/sep/14

ALCOHOLIMETRO No. 095160 FECHA 16 05 2015 HORA: _____
 SITIO DE LA PRUEBA Despacho 22 Calle 17
 MOTIVO DE LA PRUEBA OPERATIVO ACCIDENTE DE TRANSITO OTRO Cual? _____
 NOMBRE DEL EXAMINADO Hugo NUNEZ SEXO M F
 No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 94411189 EDAD 41
 CONDICION: CICLISTA PEATON CONDUCTOR OTRO Cual? _____ PLACA DEL VEHICULO RHC538

Por lo tanto no existio accidente de transito.

2).- A la pregunta ¿Sírvese manifestar a este despacho de qué manera usted fue informado o se percata, de la presunta violación a las normas de tránsito, motivo de esta diligencia?

R/: Por el apoyo que solicito el mismo guarda N° 224, que conoció el accidente el mismo día 16 de mayo de 2015.

No goza de veracidad dicha manifestación, ya que no existió accidente de tránsito, ni solicitud de apoyo en el puesto de control vial por parte del agente Marín, desconocido por esta parte, y el cual no consta su participación en el expediente administrativo, no presentan pruebas del supuesto accidente, de la sola lectura del comparendo se acredita que todo obedecio a un control rutinario, y de las resoluciones que se requiere la nulidad.

3).- Sírvase realizar un relato de los hechos:

R/: la central me envía a la clínica a prestar apoyo solicitado por el agente Marín de placa N°. 224, para realizar la prueba de embriaguez de los conductores involucrados en el siniestro.

NO existio desplazamiento a clínicas o hospitales de la ciudad de Cali ni de ninguna ciudad , no hubo ningún accidente de tránsito, no existieron conductores involucrados, ni existió accidente, ni colision, solo fue un control rutiranio. De la sola lectura del documento 161 del expediente judicial se desvirtua el falso testimonio del agente Marin.

4).- ¿En qué condiciones físicas se encontraba el presunto infractor y cuáles eran las condiciones de seguridad en el momento de atender el caso?

R/: El presunto infractor se encontraba en evidente estado de embriaguez, para la realización de la prueba se usaron guantes, tapabocas, y se realizó la prueba con el alcohosensor que estaba debidamente calibrado, además yo me encuentro avalado para la realización de la prueba por el Instituto de Medicina Legal, luego todos estos

documentos como son el resultado de la prueba se entregaron en el almacén de la secretaria de tránsito conservándose la cadena de custodia.

No es cierta dicha manifestación, no goza de veracidad el evidente estado de embriaguez, ni tampoco estaba en óptimas condiciones el alcohosensor que sirvió como instrumento de medición, como ha quedado reseñado anteriormente, existe una declaración sencillamente errónea vulneración el debido proceso, NO existen pruebas de accidente porque no existió.

5).- El apelante manifiesta en su escrito de apelación que “Me hicieron soplar una sola vez y la segunda prueba nunca existió “que tiene que manifestar a lo dicho por el recurrente, le coloco el expediente a la vista

R/: las pruebas fueron la N° 004001 y la contra muestra 004002, testigo del hecho es el agente Marín, quien firma como testigo de la prueba y el contraventor quien también la firma.

No es cierto como lo demuestra la orden de comparendo, pero aun en el caso de existir las dos pruebas, el resultado NO cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por el error máximo permitido e interpretación de los resultados, No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores 1.86. y 1.96., del listado descrito en el anexo 6 de la Resolución 1844/2015,

6).- Sírvase manifestar a este despacho ¿si en el procedimiento se hizo registro fotográfico o de video?

R/: No, como quiera que no se negó a soplar es suficiente con la tira del alcohosensor, pero existe registro fotográfico en el informe ejecutivo realizado por el agente N° 224 Marín.

No es cierta dicha manifestación, no existe informe ejecutivo al ser un control rutinario de los agentes del tránsito de la ciudad de Cali, No existe registro fotográfico realizado por el agente Marín con placa 224, o cuando menos nunca se aportó al expediente administrativo.

El falso testimonio es claro y se produce porque él agente falta a la verdad el cual será posteriormente objeto de investigación ya que de comprobarse la falsedad podrá dejar como consecuencia la inhabilitación especial de empleo o cargo público del agente, tema que no es objeto de este procedimiento pero el cual debemos señalar ya que perjudica a mi poderdante, que nunca estuvo inmerso en un accidente de tránsito toda vez que se trató de un control rutinario.

Resulta indudable que todas las pruebas recaudadas No cumplen el requisito de validez, para servir de base a la Resolución Administrativa.

La prueba descrita como acreditación de la capacitación del guarda de tránsito para manejar los alcohosensores queda sin fuerza probatoria, ya que el resto de pruebas aportadas en el expediente administrativo, tales como resultados en tirillas no

válidas, testimonio del guarda de tránsito que no goza de veracidad, los dispositivos técnicos no cuentan con las condiciones óptimas de funcionamiento, esas circunstancias impeditivas dejan como resultado la inexistencia de soporte alguno probatorio, ya que aun en el caso de que el guarda de tránsito señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, contara con la capacitación adecuada dada por el Instituto de Medicina Legal, es el mismo Instituto quien invalida el resto de las pruebas por incumplimiento de la **Resolución 1844/2015**.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante resolución 1844 de 2015 modificó los parámetros existentes para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. Esta guía en su nueva versión, busca proporcionar a las autoridades administrativas y a la sociedad colombiana herramientas, conceptos y procedimientos que den sustento técnico-científico a los resultados obtenidos en la medición de alcoholemia a través del aire espirado, acogiendo procedimientos y criterios publicados en diferentes directrices y en la literatura de la comunidad científica forense.

Teniendo en cuenta que actualmente la legislación incluye sanciones administrativas y medidas penales a los conductores a quienes se les detecte alcoholemia igual o superior al límite establecido legalmente, y que el resultado de la prueba juega un papel importante en las decisiones administrativas, **se requiere del establecimiento de estándares y procedimientos mínimos que garanticen que la medición de alcohol en aire espirado ofrezca resultados confiables.**

Así mismo hemos de recordar a su señoría, que existieron diferentes errores en los actos administrativos como ya ha quedado acreditado, pero existió una más que ratifica la vulneración al debido proceso, en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, se dictó resolución mediante la cual se terminaba el mismo por falta de ejecutoriedad, con fecha 1 de noviembre de 2016, se presentó Excepción al Mandamiento de Pago por inexistencia de ejecutoriedad, al no estar revestido de la firmeza necesaria, por encontrarse suspendido el acto administrativo al estar pendiente la decisión sobre los recursos interpuestos.

Con fecha 21 de diciembre de 2016, se da respuesta a las excepciones al mandamiento de pago N° 201561449, por el profesional asignado, Líder de Gestión de Cobro Coactivo Señor **GIOVANNY CARDONA CABALLERO**, en cuya parte resolutoria menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el Mandamiento de Pago N° 201561449, del día 6 de octubre de 2016, y estarse a lo dispuesto a lo que se resuelva en el recurso de apelación que se surte frente a la resolución N° 000000385788515 de 19 de mayo de 2015”.

En conclusión si la Secretaria de Movilidad de Cali, hubiera apreciado correctamente las pruebas, se hubiera decretado la ineficacia DE LA PRUEBA, por no ajustarse a lo consagrado en la Resolución Número 001844 de 2015, por lo cual se adopta la segunda versión de la **“GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO”** toda vez que la decisión es

excesiva, que toma especial relevancia en el presente caso, teniendo en cuenta que MEDICINA LEGAL, determina, que el Alcohosensor NO tenía las condiciones de funcionalidad, por todo ello se ha realizado una a su libre determinación. Téngase en cuenta que se aportó al Proceso la certificación de **CALIBRACIÓN** del Alcohosensor, cuando se haberse tomado en cuenta el error, el resultado hubiese sido diferente, adicionando el hecho que en la práctica de la prueba de alcoholemia solo se alcanzan a conocer el resultado de las tirillas con posterioridad, así mismo la versión del agente de tránsito, recayendo la responsabilidad de la Secretaria de Movilidad de percatarse del error o fallo.

Si bien cierto y debe ser materia de estudio y referencia además de un hecho dentro de esta demanda, son las distintas maneras de interpretar los diferentes procesos contravencionales que se presentan en el Municipio de Santiago de Cali (Secretaria de Movilidad), correspondientes a las alcoholemias, en el presente caso hay una violación al debido proceso ya que el señor **HUGO NUÑEZ GARCÍA**, no conocio las pruebas que sirvieron de base a la resolución hasta despues de notificada la misma.

La ley señala que la embriaguez no es algo que se pueda definir por meras apariencias o por la ilusión subjetiva del espectador de esta, para ser considerado legalmente sujeto de sanciones. Se definen 3 grados de alcoholemia según el código de transito en su articulo 152, .del mismo modo, para aplicar las sanciones indicadas se usará como criterio el ser reincidente, causar daños por la embriaguez, o el intentar darse a la fuga, cosas que no sucedieron, por lo que se podría considerar que hubo una posible tasación excesiva en la multa.

Así mismo de acuerdo a la resolución 1844 de 2015 donde consta la “guía de medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”, esta indica lo siguiente en su numeral 7.2.1: “si se manifiesta que se ha ingerido bebidas alcohólicas, debe esperarse 15 minutos para tomar la muestra” como parte del procedimiento para garantizar la calidad de la muestra, según las tirillas que figuran en expediente de la contestación de la alcaldía (folio 45), la prueba fue tomada a las 3:31 la primera y la segunda a las 3:36. asumiendo que fueron tomadas poco después de la indagación del demandante por el agente en cuestión, es claro que no hubo una espera de 15 minutos desde la revelación que había bebido, o entre ambas pruebas.

Otro tema es el indicativo “man” en las tirillas de medición, que probablemente sugiere el uso de la función manual, que según el numeral 7.3.2.6 no es permitida o debe desactivarse respecto a los resultados de medición, estos de acuerdo a la resolución, deben entregar un numero entero desde 159 para el tercer grado imputado al demandante, pero el documento refiere un numero decimal, lo que probablemente sea atribuible al indicador de medición manual antes referido.

Por lo tanto no tienen sustento factico, ni argumentativo y mucho menos probatorio; las excepciones deben contar con un mínimo para su formulación y prosperidad, los cuales no se hayan en lo manifestado por la compañía demandada.

Por lo tanto no tienen sustento factico, ni argumentativo y mucho menos probatorio; las excepciones deben contar con un mínimo para su formulación y prosperidad, los cuales no se hayan en el dicho por la compañía demandada.

TERCERO.- SOBRE LAS PRUEBAS

No se realizan solicitudes probatorias documentales, ni peritales, ni de inspección, ni se solicitan allegar documentos en manos de mi poderdante, ni ninguna otra pertinente y conducente para sustentar lo dicho en la contestación y las excepciones, lo que solicita es una estrategia dilatoria que en nada aclara el contenido del escrito que se contesta.

Sobre la ratificación : Se solicita señor Juez negar el decreto de las pruebas de ratificación de los servicios de recibos de servicio de taxi, y de la constancia expedida el 17 de agosto de 2017 por el señor Edward Londoño Rojas en su calidad de Gerente de ASERTTT S.A.S., cuando el demandado no impugna o por lo menos no imprueba su veracidad, no existe por lo tanto una enunciación concreta sobre los hechos de la contestación por los cuales se deba ratificar el servicio prestado, ni la constancia aportada en Autos, ni siquiera se hace de manera general, lo que produce que el objeto de prueba se disperse, afectando la economía procesal.

Atentamente,



LUZ STELLA MOLANO RAVE
ABOGADA
Tarjeta profesional 260.866 del CSJ
C.C # 66.922.496